

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### CIRCULAR.

Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 1.º de Abril último, y se hayan expedido por los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861; y siendo indispensable proceder con inflexible rigor contra los individuos que, amparados en una negligencia culpable, eluden el cumplimiento de obligaciones sagradas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se les conceda un plazo improrogable de 15 dias, contados desde la publicacion de esta circular en la *Gaceta de Madrid*, para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin haberlo verificado, serán considerados como prófugos, y quedarán sujetos á todas las penas que á estos impone la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de....

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletin* para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes procuren dar á esta disposicion la mayor

publicidad por cuantos medios su celo le sugiera, á fin de que los interesados á quienes se refiere puedan enterarse de ella y conocer la responsabilidad á que quedan sujetos, si no se proveyeren del certificado de hallarse libres del servicio militar en el plazo que se les señala.

Valladolid 15 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

No habiendo comprendido algunos Ayuntamientos de esta provincia el espíritu de la prescripcion 6.ª de mi circular núm. 804, inserta en el *Boletin* núm. 70, correspondiente al día 6 del actual, he creído oportuno hacerles conocer por la presente, que el llamamiento de los mozos de 18 años es un medio para el empleo que solo debiera emplearse en caso extremo, y a falta de todos los demas que en primer término prescriben las disposiciones del Gobierno de S. M. recientemente circuladas.

En su consecuencia, y para evitar á los Ayuntamientos trabajos que podrían resultar sin aplicacion, he acordado hacerles las preveniciones siguientes:

1.ª Suspenderan desde luego y hasta nueva orden los procedimientos que tuvieren comenzados para la ejecucion de lo prevenido en la referida prescripcion 6.ª

2.ª Sin la menor demora, procederán á cumplir lo mandado en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado, exigiendo gubernativamente por la via de apremio la cantidad de 2.000 pesetas, tipo de la redencion, á los mozos que sin causa legitima y debidamente justificada, hubiesen dejado de presentarse al llamamiento actual, procurando hacer efectiva aquella suma, en primer lugar con los propios bienes de los mozos, y en su defecto con los de sus padres ó guardadores, que sufriran en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal; cuya aplicacion dispondrá en su dia este Gobierno de la manera que proceda, con vista de la relacion de los que resulten insolventes que me remitiran los Alcaldes.

3.ª Tambien cuidarán bajo su responsabilidad de comunicarme dentro del término de ocho dias el estado que tengan los expedientes de apremio que instruyan con el objeto anteriormente expresado, procurando activar su terminacion y abreviarla cuanto sea posible, á fin de que en aquellos en que el resultado sea negativo pueda este Gobierno llevar á cabo la aplicacion de la disposicion 2.ª de dicha Real

orden por la que se impone á los Ayuntamientos la obligacion de satisfacer el precio de la redencion siempre que no cubran el cupo en otra forma ó prueben de una manera indudable que han practicado cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos.

Valladolid 14 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 12 del corriente, comunica la disposicion que á la letra dice:

«Abolida la talla por el artículo 11 de la Ley de 17 de Febrero de 1873, no estarán sujetos á ella los mozos de anteriores reservas que sean llamados á cubrir cupo por la quinta actual.»

Y toda vez que al cumplimentar la Real orden de 29 de Marzo último para llenar los cupos repartidos á los pueblos de esta provincia llamando y sorteando á los mozos de las reservas de 25 de Abril de 1874, Enero de dicho año y Junio de 1873 por su orden, se ha procedido á la talla de los mismos antes del ingreso en caja, dando por exentos á los que no han medido 1,560 milímetros, lo cual se halla en contradiccion con lo que dispone el telegrama inserto, de acuerdo con la Comision provincial, he dispuesto lo siguiente:

1.º Aquellos pueblos de esta provincia que no hayan completado sus cupos despues de alistar, sortear y hacer declaraciones sobre los mozos que de las tres reservas citadas no fueron declarados soldados definitivamente, procederán á completarle con los que, hallándose en el expresado caso no hayan tenido otra exencion que la de cortos de talla, para los cuales se considera abolida.

2.º Los Ayuntamientos que hayan completado el cupo con mozos procedentes de las repetidas reservas y hubieren declarado exentos por cortos de talla á otros de las mismas, determinarán el ingreso de estos para dar de baja á los que con números mas altos en las respectivas reservas, hayan sido declarados soldados y resulten excedentes.

Valladolid 14 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Beneficencia.

CIRCULAR NUM. 837.

Desde el dia de la fecha hasta el 27 del actual, se halla abierto en la Administracion del Hospicio provincial, el pago de una mensualidad á las nodrizas que lactan y cuidan niños de este establecimiento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán hacer

público el contenido de esta circular, para que llegue á conocimiento de las respectivas interesadas.

Valladolid 14 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

(Gaceta del 28 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

#### TÍTULO III.

DEL PATRONAZGO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.ª Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el Archivo del Establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

## CAPÍTULO II.

*De los Patronos y Administradores particulares.*

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.<sup>a</sup> Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta aprobada la Direccion general.

3.<sup>a</sup> Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.<sup>a</sup> Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.<sup>a</sup> Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.<sup>a</sup> Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.<sup>a</sup> Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresaran.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.<sup>a</sup> Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.<sup>a</sup> No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.<sup>a</sup> Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.<sup>a</sup> Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.<sup>a</sup> Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.<sup>a</sup> Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.<sup>a</sup> Negar la debida intervencion á sus comprados.

Y 9.<sup>a</sup> Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion, ó por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oídos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, y al tenor siguiente:

1.<sup>o</sup> Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.<sup>a</sup> del artículo 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.<sup>o</sup> Si, á pesar de esto, no resultase mas que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiera á su administracion.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.<sup>a</sup>, y 30 de esta Instruccion.

## TÍTULO IV.

## DEL PROCEDIMIENTO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Reglas generales.*

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente

mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 44. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos, que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, previos su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga mas alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

## CAPÍTULO II.

*De las clasificaciones.*

Art. 50. Siempre que se suscitaren dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1.<sup>o</sup> El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.<sup>o</sup> Los representantes legales de las fundaciones.

3.<sup>o</sup> Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.<sup>o</sup> El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.<sup>o</sup> Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.<sup>o</sup> Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.<sup>o</sup> El título de fundacion.

2.<sup>o</sup> Relacion autorizada de sus bienes.

3.<sup>o</sup> Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.<sup>o</sup> La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.<sup>o</sup> El informe de la Junta provincial.

Y 3.<sup>o</sup> El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.<sup>o</sup> Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de esta Instruccion.

2.<sup>o</sup> Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.<sup>o</sup> Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento, en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares, á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundacion así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernacion, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

## CAPÍTULO III.

*De las autorizaciones.*

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública

emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dispone bajo el núm. 1.º del art. 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legitima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del titulo de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública y de ellas se dará traslado á los Gobernadores, y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legitimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la deuda pública, por certificacion de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legitimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de aqnel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse ó otro objeto benéfico ó modificarse el existente

2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en titulos al portador, y vender los demás valores trasferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

Y 7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instruccion.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formaran uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observaran las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acredite la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las investigaciones.

Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Direccion general.

Art. 70. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legitimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con

que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representantes. La investigacion, entónces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legitimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administracion pública ó de Beneficencia particular la detentacion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º, y la falta de aplicacion del 3.º y 4.º

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado.

Y 2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó mas provincias.

Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la Seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por Delegados constaran de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

Y 3.ª Resolucion.

Art. 76. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, ó de su apoderado si compareciese por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigacion.

Y 7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó Delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto, en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigacion, y de

su apoderado, si compareciese por este.

2.º Fundacion á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigacion.

Y 4.º Hora, dia, mes y año que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Seccion, los correspondientes certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70, será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 70, será decretada concediendo la autorizacion para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigacion, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó mas particulares ó Delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en órden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigacion.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores, la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 73, se denegará la autorizacion solicitada, interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81.

Art. 83. La autorizacion á los particulares y á los Delegados, les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motivó la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieron la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acre-

ditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigación en alguno de los casos del artículo 70.

Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al Director general, cuando este lo considere conveniente.

Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación, deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y sino lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 87. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 días, á los patronos ó legítimos representantes de la fundación, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que espongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigación.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte precedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigación, y supuesto que proceda:

1.º Qué bienes y valores comprende.

2.º Premio devengado.

3.º Persona que tiene derecho á él

Y 4.º Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuera preciso tener alguna operación de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 92. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del art. 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo artículo 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones anuales, será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que los produzcan.

Art. 93. Los premios de investigación se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratación, la realizará el Depositario con intervencion de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de

que estos procedan, para que practique las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se de el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago

Y 4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminación de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, corporaciones, y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripción del registro de la primera gestión, al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigación, y la de la Junta provincial.

## CAPÍTULO V.

### De la Contabilidad.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la Contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprueba la Dirección general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, ántes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.º

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente:

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobación ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, remitirán á la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal, con expresión de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundación.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán, por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general, dichas cuentas, ántes de terminar el mes de Setiembre siguiente:

Art. 106. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 días.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que espongan lo que juzguen mas acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos

y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instrucción, pagarán de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

## SECCION SEGUNDA.

### de la Contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el número 15 del art. 16 de esta Instrucción, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Dirección general, si acreditasen:

1.º Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

Y 2.º Las existencias en Caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Dirección general, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, á justándose á los modelos números 6.º, 7.º y 8.º

## SECCION TERCERA.

### de la Contabilidad general.

Art. 118. La Contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueban con esta fecha, en Instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—  
Romero Robledo.

(Se continuará con los modelos.)